SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER6 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, S.A., debidamente representada por PER7 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. PER8 de generales que constan en el expediente.

Además, figura como parte recurrida y como parte recurrente incidental PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), debidamente representada por

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER9 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Gertrudis María Adames Batista y Tayche Zarzuela Pérez, de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00441 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* PER10 *y* PER11 *en calidad de madre y conviviente notoria, respectivamente, del fallecido señor* PER12 PER3 *y* PER13 *en calidad de madre y conviviente notoria, respectivamente, del fallecido señor* PER14 *en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021, relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00841, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto núm. 3347/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida, la entidad Seguros Banreservas, S.A., invoca sus medios de defensas; d) el acto núm. 963-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentados por el ministerial José Manuel Díaz Mención, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; e) el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida, PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), invocan sus medios de defensas e interponen recurso incidental; f) el acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial PER15 ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo notificación de memorial de defensa y recurso incidental; g) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual las recurridas incidentales, PER1 PER2 PER3 y PER6 invocan sus medios de defensas, y h) el acto núm. 102/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal PER1 PER2 PER3 y PER4 y como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, S.A., PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), estos dos últimos quienes también figuran como recurrentes incidentales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** en fecha 10 de febrero de 2019 ocurrió una colisión en la autopista 30 de Mayo, frente a la cabaña Queen, Distrito Nacional, entre el vehículo tipo carga, marca PLA1 color Blanco, placa PLA2 chasis PLA3 propiedad de la Dirección General de Aduanas (DGA), asegurado por la entidad Seguros Banreservas, S. A., conducido al momento del accidente por PER16 y la motocicleta marca PLA4 color negro, modelo platina, chasis PLA5 año 2019,conducida por PER17 quien iba acompañado de PER18 quienes fallecieron en el evento; **b)** PER1 PER2 PER3 y PER6 actuando en calidad de madres y compañeras sentimentales de los referidos fenecidos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la entidad Seguros Banreservas, S.A., PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA). La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021, que rechazó la acción original, por no haberse demostrado bajo cuales circunstancias se produjo el accidente de que se trata; **c)** esta decisión fue recurrida por las demandantes primigenias. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por PER1 PER2 PER3 ***y*** PER4

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida y recurrente incidental, PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recuso de Casación, toda vez que la parte recurrente y su abogada tomaron conocimiento de la sentencia impugnada el 23 de octubre de 2023, fecha en que la secretaría de la corte *a qua* expidió copia certificada de dicha decisión. Sin embargo, el presente recurso se realizó el 12 de diciembre de 2023, lo que evidencia que transcurrieron más de 20 días hábiles, superando el plazo previsto

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la ley. Este argumento se sustenta en las sentencias núms. TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0322/18 del Tribunal Constitucional, en las que se ha reiterado que el plazo para interponer un recurso inicia a partir del momento en que se toma conocimiento de la decisión.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa y recurso incidental, al tenor del acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En esa tesitura, el plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que*: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. (…) Párrafo III. *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

5) En ese mismo contexto procesal, ha sido juzgado por esta sede Casación, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes,

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad[1].

6) En cuanto al instituto procesal objeto de examen, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional j mediante la sentencia núm. PLA6 de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida. No obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

7) De examen sentado por el precedente de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, ha verificado esta Primera Sala que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo impugnado retuvo y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero.

[1] SCJ-PS-23-2211, 31 octubre 2023. B. J. 1355.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) De lo antes expuesto se advierte que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[2]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la correcurrida, entidad Seguros Banreservas, S.A.

9) A propósito de los pedimentos realizados por la parte correcurrida tendentes a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o

[2] Ídem.

desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación del recurso principal presentado por PER1 PER2 PER3 ***y*** PER4

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Trasgresión a las normales procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

Medio de casación presentado por la recurrente incidental del recurso de casación incidental presentado por PER5 ***y la Dirección General de Aduanas (DGA)***

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** vulneración a precedentes del Tribunal Constitucional dominicano.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente principal ha invocado como medios de casación: vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Trasgresión a las normales procesales, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley, falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

15) Lo mismo ocurre con el único medio invocado por la parte recurrente incidental, quien ha titulado su medio como: vulneración a precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. Aunque podría interpretarse que este medio debe ser analizado bajo el prisma del interés casacional objetivo, los argumentos presentados por la parte recurrente incidental en su único medio de casación se traducen en una infracción procesal, debido a que el punto central a verificar es si el recurso de apelación fue presentado fuera del plazo de 30 días del artículo 443 del Código de Procedimiento

[3] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil, considerando si el cómputo debía comenzar con la recepción de la copia certificada de la sentencia o si era necesaria su notificación formal. Por tanto, ambos recursos serán examinados en primer lugar bajo este enfoque, por encontrarse dirigidos a infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) Como se indicó, la parte recurrente principal alega en el desarrollo de su cuarto medio de casación, analizado en esta parte debido a la solución que se le dará al caso que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en virtud de que ante ella invocó violaciones a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada. Sin embargo, la alzada no respondió sus argumentos en ese sentido.

18) La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y PER5 defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la

corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que la decisión criticada está plenamente fundamentada en hechos y derechos, lo que se corrobora de su contenido.

19) La parte correcurrida, entidad Seguros Banreservas, S.A., a pesar de haber depositado su memorial de defensa no se refirió al punto cuestionado por la parte recurrente.

20) La sentencia impugnada establece en cuanto los puntos objeto de discusión lo siguiente:

> *Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil de conformidad con el criterio de la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional. 19. En ese orden, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, esta Sala de la Corte Civil procederá en lo adelante a fijar las razones para variar el criterio respecto a la normativa aplicable en los accidentes de tránsito cuando hayan sucedido luego de la puesta en vigencia de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en fecha 24 de febrero de 2017, modificando así el precedente mantenido hasta este momento por esta Sala de la Corte, en el sentido de aplicar los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, conforme los motivos que procederemos a explicar a continuación. El principio de seguridad jurídica evoca la fuerza del precedente, en virtud del cual frente a casos iguales, esta llamado el juzgador a decidir en igual forma, siempre que, las condiciones en ambas situaciones sean similares, pero una de las mayores causales para la variación del precedente, entre otras, es el cambio de la normativa que motivaba el mismo, de ahí, frente a un cambio legal, le corresponde*

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a los jueces evaluar como la norma naciente puede impactar la solución que hasta ese momento se realizaba frente a los casos enmarcados en la derogada normativa. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en el marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establecía la negligencia e imprudencia , como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambio en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados a esclarecer, entre otros asuntos, que nuestra realidad social sobrelleva la incidencia exponencial del acaecimiento de accidentes viales a raíz de, entre demás factores, el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, siendo reconocida la presencia constante del riesgo ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. Que dando solución a la presencia perenne del riesgo envuelto en la persona que transmite su actuación hacia el vehículo manipulado y los daños potenciales a provocarse en perjuicio del afectado en el hecho jurídico ejemplificado, como sucede en el tránsito de vehículos de motor, es consagrada en el artículo 305 de la precitada ley, textualmente lo siguiente: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(…) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (…) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que: (…) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor". En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en la disposición normativa ahondada es hallada taxativamente las causales de excepción para la operatividad de la responsabilidad civil reclamada, a saber, falta exclusiva imputable a la víctima del accidente, o a un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante, reguladas por la responsabilidad objetiva. Que asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 PLA7 *Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia. Aplicar la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada y ante la advertencia del tribunal y no objeción de las partes instanciadas procede analizar la ley anteriormente indicada.*

21) Del análisis del caso en cuestión, se verifica que se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo carga, maniobrado por PER16 y la motocicleta conducida por PER19 en la que iba como pasajero PER18 quienes fallecieron en el evento. Las actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios en sus calidades de madres y parejas sentimental de los fenecidos, alegando haber recibido

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

daños y perjuicios producto de la muerte de sus familiares en el indicado accidente en contra del conductor del automóvil involucrado y la empresa propietaria del automóvil, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A.

22) Con respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[4].

23) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

24) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[6], con relación al chofer demandado.

25) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

5 Ídem.
6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) En el caso presentado ante esta Corte de Casación, se observa que la corte *a qua* estableció que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva deducido de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente su artículo 305, el cual establece: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[7].

27) Sobre la interpretación del precitado artículo, esta Corte de Casación ha establecido que en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo no es aplicable el régimen de responsabilidad civil objetiva en la cual se omita verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado texto legal, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[8].

7 Énfasis de la Corte de Casación.
8 SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1334.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) Por todo lo previamente expuesto, tal como argumenta la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, puesto que desconoció la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil en los casos de accidentes de tránsito, como en efecto sucedió ya que se calificó la casuística bajo el contexto normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuando lo correcto era evaluar los hechos conforme el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, pues se han ignorado las disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico.

29) En el ámbito de la situación procesal expuesta, se verifica tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ell se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PER5 ***y la Dirección General de Aduanas (DGA)***

En cuanto a las pretensiones inadmisibles presentadas por las recurridas incidentales PER1 PER2 PER3 ***y*** PER4

32) La parte recurrida incidental, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación incidental.

33) Así como se exige que los medios en los que se apoya el recurso de casación sean debidamente desarrollados, de igual forma, cuando la parte recurrida plantea argumentos incidentales, esta también tiene la obligación de fundamentar los

argumentos que sustentan sus pretensiones. Tal como ha sido establecido, no basta con señalar el objeto del planteamiento, sino que es necesario argumentar los elementos de hecho y de derecho que constituyen la base de dicha pretensión. En ese sentido, dado que el medio de inadmisión presentado no ha sido desarrollado de manera que permita su ponderación. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

34) Por otro lado, dicha parte solicita que se confirme el fallo impugnado, pretensión que también se declara inadmisible, debido a las motivaciones contenidas en el párrafo 9 de la presente sentencia; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medio de casación

35) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente incidental afirma que, ante la corte *a qua*, argumentaron la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido presentado fuera del plazo de 30 días, en incumplimiento del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Indican que las apelantes tuvieron conocimiento de la sentencia recurrida el 24 de noviembre de 2021, lo cual fue confirmado por la secretaria del tribunal de primer grado al expedir una copia certificada de dicha resolución. Esta copia fue aportada por las propias apelantes en el expediente correspondiente a la acción recursiva, lo que demuestra que se habían enterado de la misma en la fecha indicada.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sin embargo, el recurso fue presentado el 5 de abril de 2022, más de cuatro meses después.

36) La parte recurrente incidental agrega que sus argumentos se basan en varias sentencias del Tribunal Constitucional, como las núms. TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0332/18, en las que dicho órgano ha determinado de manera reiterada que el plazo para someter un recurso comienza desde que se conoce la decisión. A pesar de esto, la corte *a qua* desestimó el incidente sin referirse a los precedentes constitucionales citados, aunque estos son obligatorios para todos los poderes del Estado, especialmente para el Poder Judicial. Al rechazar el medio de inadmisión, ignoró las decisiones mencionadas. Si hubiera considerado estas sentencias, habría declarado inadmisible el recurso de apelación por haberse presentado fuera de tiempo.

37) La parte recurrida incidental defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco del Estado de derecho, por lo que, carece de fundamento lo denunciado por la parte recurrente.

38) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la decisión hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. 6. En tal tenor, reposa depositado el acto número 551/2022, de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual las señoras* PER20 *y* PER11 PER3 *y* PER6 *notificaron la sentencia hoy apelada, marcada con el número 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021 e interpusieron recurso de apelación en contra de la misma. Sin que exista algún otro documento que compruebe que a la referida parte le fuera notificada la sentencia por alguna otra vía. El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero". En tal sentido, verificamos que el recurso de apelación, realizado a través del acto número 551/2022, se encuentra dentro del plazo hábil, tomando como punto de partida el día 05 de abril de 2022, fecha en la cual las partes recurrentes notificaron sentencia apelada y recurso de apelación, razón por la cual procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y rechazar la inadmisibilidad propuesta respecto a este, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

39) Del análisis del fallo objetado, se constata que, tal como alega la parte recurrente, la corte a qua, al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, no hizo referencia a las sentencias constitucionales invocadas por dicha parte. Sin embargo, esto de ninguna manera constituye un motivo suficiente para anular el fallo impugnado.

40) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Constitucional, según sentencias núms. PLA6 de fecha 29 de noviembre de 2013 PLA9 de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[9].

41) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial[10].

42) En ese contexto, es meridianamente claro el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación*

[9] SCJ-PS-24-0245, 29 febrero 2024. B. J. 1359.
[10] Ídem.

de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

43) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes del mismo código: **artículo 444** al decir que (…) *los menores de edad no emancipados* ***se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia***[11] *al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **Artículo 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, ***contado desde el día de la notificación de la sentencia***[12]**,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Artículo 446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. ***Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia***[13]***.***

44) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la

[11] Énfasis de la Corte de Casación.
[12] Énfasis de la Corte de Casación.
[13] Énfasis la Corte de Casación.

finalidad de su notificación[14]; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

45) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[15].

46) En virtud del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la normativa procesal aplicable, esta Corte de Casación considera que la decisión de la alzada al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad ha sido tomada conforme al derecho sin vulnerar los precedentes constitucionales alegados por la parte recurrente, lo que garantiza el respeto de los principios procesales y el derecho de

[14] Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329
[15] Ibidem.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa. Por tanto, se desestima el único medio de casación propuesto por la recurrente y con esto se rechaza su recurso incidental.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 7, 8, 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130, 133, 141, 443, 444, 445, 446 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00441 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de septiembre de 2023; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por PER5 y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia civil descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2139
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00841
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Dirección General de Aduanas (DGA), PER5 y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9Z87-UWVG-J399-1QUD